

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 397 exento.- Santiago, 16 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N°396/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	704,7	783,0	861,3
Petróleo Diesel	718,3	798,1	877,9
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	269,0	298,9	328,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 19 semanas, 6 meses y 51 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 18 de octubre de 2012.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	-0,1309
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	-0,0548
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 18 de octubre de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 18 de octubre de 2012, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	-0,1309	5,8691
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	-0,0548	1,4452
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0,0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía. - Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzoné, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 398 exento.- Santiago, 16 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N°397/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	872,25
Petróleo Diesel	882,48
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	316,00

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 18 de octubre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzoné, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 399 exento.- Santiago, 16 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N°392/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
659,2	753,4	847,5	876,34

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 18 de octubre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 17 DE OCTUBRE DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
* DOLAR EE.UU.	471,54	1,000000
DOLAR CANADA	477,90	0,986700
DOLAR AUSTRALIA	484,13	0,973994
DOLAR NEOZELANDES	383,50	1,229559
LIBRA ESTERLINA	759,81	0,620600
YEN JAPONES	5,98	78,900000
FRANCO SUIZO	509,00	0,926400
CORONA DANESA	82,47	5,717600
CORONA NORUEGA	83,15	5,670900
CORONA SUECA	71,30	6,613700
YUAN	75,30	6,262500
EURO	615,12	0,766577
DEG	727,38	0,648269

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 16 de octubre de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$692,31 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 16 de octubre de 2012.

Santiago, 16 de octubre de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Leyes, Reglamentos y Decretos de Orden General

Empresa de Correos de Chile

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 58, DE 2011

(Resolución)

Núm. 109 exenta.- Santiago, 5 de octubre de 2012.- Vistos y considerando: El decreto con fuerza de ley N°10, de 1981 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones; la necesidad de modificar los servicios para ajustarlos a los requerimientos del mercado; la resolución 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la resolución N° 1, de 2002, la resolución exenta N° 57, de 2011 y la resolución exenta N° 67, de 2011, todas de la Empresa de Correos de Chile, dicto la siguiente:

Resolución:

I.- Modifíquese la resolución N° 58, de 2011, reemplazando:

Su letra a) por la siguiente nueva:

- a. **Incidencia Terminal:** Contingencia que impide la entrega de un envío cuyo origen se relaciona con la dirección de destino o con la persona del destinatario y que son susceptibles de superar con nuevas instrucciones o parámetros entregados por el remitente o información complementaria entregada por el destinatario. Entre otras se contempla: cambio de domicilio, dirección insuficiente, dirección incorrecta, destinatario desconocido en la dirección de destino, número de dirección inexistente, destinatario fallecido, envío rehusado, plazo cumplido, entre otras.

Procedimiento en caso de incidencia terminal

La Empresa de Correos de Chile, a través del Servicio al Cliente, tomará contacto con el remitente y/o destinatario para generar una nueva instrucción de entrega o complementar la información de entrega existente, dentro de 4 días hábiles contados desde que el envío fue trasladado a la bodega de la empresa, después del intento de entrega fallido. Una vez establecido el contacto con el remitente o destinatario, éste tendrá 1 día hábil para generar una nueva instrucción de entrega o complementar la información de entrega existente, según corresponda, debiendo explicarla vía telefónica o correo electrónico. Si dicha instrucción no se explicita o bien no se logra contacto con el remitente, la Empresa de Correos de Chile procederá a devolver el envío al remitente. Recibida la información del remitente y/o destinatario, se ingresará al sistema y se procederá a ejecutarla.

Su letra d) por la siguiente nueva:

d. **Envíos destinados a Sucursales**

Para los envíos dirigidos a sucursales de la Empresa de Correos de Chile, éstos permanecerán 5 días hábiles en la sucursal de destino. Transcurrido dicho plazo sin que el envío haya sido retirado por el destinatario, el envío será remitido a la Planta de la Empresa de Correos de Chile, más cercana a la sucursal de destino, donde se le dará tratamiento de envío con incidencia terminal.

El remitente podrá solicitar la devolución de su envío dentro del plazo de 5 días hábiles desde que el envío es recepcionado en la sucursal de destino. Dentro del mismo plazo antes mencionado, el envío podrá ser rehusado por su destinatario, y en tal caso, será trasladado a la Planta de la Empresa de Correos de Chile, más cercana a la sucursal de destino, en donde se le dará tratamiento de envío con incidencia terminal.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Pablo Montane Alliende, Gerente General.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos